

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1894.)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadoradora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

SEGUNDA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

30 Juzgado de primera instancia de Ronda

(Málaga), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

31 Audiencia provincial de Jaen, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

32 Universidad de Granada.—Facultad de Medicina, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de oficios, con 500 id. id.

33 Comision provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero con residencia en Burguillos, por carecer de caseta el punto donde ha de prestar sus servicios, con 2'25 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

34 Juzgado de 1.ª instancia de Loja (Granada), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

TERCERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

35 Ayuntamiento de Honda (Castellón), 3.ª categoría, una plaza de Oficial de Secretaría, con 750 pesetas anuales.

36 Idem de Bétera (Valencia), 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 957'25 id. id.; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

37 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil municipal, con 500 id. id.

38 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 182'50 id. id. y la retribucion mensual que dá cada vecino.

39 Idem de Motilla del Palancar (Cuenca), 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 500 id. id.

40 Diputacion provincial de Albacete, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 850 id. id.

41 Ayuntamiento de Lezuza (Albacete), 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 999 id. id.; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

42 Diputacion provincial de Valencia.—Carrreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

43 Ayuntamiento de La Gineta (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 500 id. id.

44 Juzgado de primera instancia de Nules (Castellon), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

45 Ayuntamiento de Campos (Murcia), 1.^a categoría, una plaza de Guarda rural, con 375 id. id.

46 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Depositario, con 75 id. id. y 3.273 de fianza.

QUINTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

47 Diputacion de Huesca.—Hospital provincial, 1.^a categoría, una plaza de Enfermero, con 730 pesetas anuales.

48 Ayuntamientos de Pitarque (Teruel), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil y Portero del Ayuntamiento, con 150 id. id.

49 Idem de Samper de Calanda (Teruel),

1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 0'75 pesetas diarias.

SEXTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

50 Juzgado de primera instancia de Bri-biesca (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

51 Ayuntamiento de Grañon (Lugo), 2.^a categoría, una plaza de Inspector de policía urbana y rural, con 912 id. id.; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

52 Idem de Valdegovia (Alava), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal á pie, con 500 id. id.

53 Juzgado de primera instancia de Tafalla, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

54 Ayuntamiento de Belorado (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Voz pública, con 274 id. id.

55 Idem de Lardero (Logroño), 2.^a categoría, una plaza de Depositario de fondos municipales, con 250 id. id. y 3.000 de fianza.

56 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Depositario del Pósito, con 25 id. id. y los derechos que le concede el reglamento de los mismos, con 1.000 pesetas de fianza.

57 Comision provincial de Burgos.—Carrreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero de Aranda á Torre Sandino, con 1'50 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

58 Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal con 300 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SÉPTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

59 Ayuntamiento de Celanova (Orense), 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Se-

cretaría, con 800 pesetas anuales y 300 de gratificación.

60 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar temporero, con 365 id. id.

61 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 365 id. id.

62 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Agente pesador de carnes, con 365 id. id.

63 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Sereno municipal, con 456'25 id. id.

64 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Peon de limpieza, con 135 id. id.

65 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Bombero municipal, con 365 id. id.

66 Idem.—Junta de partido, 1.^a categoría, una plaza de Bombero de la Junta, con 561'75 id. id.

67 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Depositario de fondos de la Junta, con 250 id. id.

68 Idem de Lugo, 1.^a categoría, siete plazas de Dependiente del Resguardo de Consumos, con 638'75 id. id.; han de ser mayores de veinticinco años de edad y no exceder de la de cincuenta.

69 Diputación provincial de Lugo, 3.^a categoría, tres plazas de Escribiente de la Junta provincial del Censo electoral, encargados de la recaudación de los productos de la venta de las listas electorales, con 750 id. id. y 1.000 de gratificación.

70 Ayuntamiento de Caldas de Reyes, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 503'70 id. id.; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

71 Ayuntamiento de Villa Carlos, 3.^a categoría, una plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, con 780 pesetas anuales.

72 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento y de la del Juzgado, con 480 id. id.

73 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon municipal para dedicarse en las obras que se ejecutan por administración, con 600 id. id.

74 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador Depositario del Ayuntamiento, con

1'50 por 100 de recaudación y el 1 por 100 de depositaria y 7.000 pesetas de fianza en fincas ó valores del Estado.

75 Idem de Felanix, 2.^a categoría, una plaza de Ayudante de la Escuela pública de niñas, con 460 pesetas anuales.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Marzo próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 27 de Febrero de 1894.

(Gaceta del 1.^o de Marzo de 1849.)

Seccion cuarta.

NUM. 594.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 49.

Teniendo conocimiento este Gobierno que por los Ayuntamientos de los Distritos municipales que se citan en la relacion que á continuacion se inserta, se adeudan al de Medina de Rioseco las cantidades que en la misma se consignan por gastos carcelarios, correspondientes á ejercicios anteriores al presente, en cargo á los señores Alcaldes que sin pretexto ni excusa de ningún género, satisfagan á aquél, á la mayor brevedad, los municipios que se hallan en descubierto, las referidas cantidades, pues de lo contrario les exigiré las responsabilidades que procedan.

Valladolid 6 de Marzo de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Arceña.

Partido judicial de Medina de Rioseco.

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos del mismo por repartimientos carcelarios hasta fin del año económico de 1892-93, á saber:

	Pesetas.	Pesetas.
Berrueces.		
Por resto del cupo de 1879-80	25'02	
Por el cupo de 1880-81. . .	97'71	
Por el de 1881-82. . .	112'60	
Por el de 1882-83. . .	137'46	
Por el de 1883-84. . .	110'36	
Por el de 1884-85. . .	104'42	
Por el de 1885-86. . .	133'17	
Por el de 1890-91. . .	92'85	
Por el de 1891-92. . .	82'76	
Por el de 1892-93. . .	89'75	986'10
Cabreros del Monte.		
Por el cupo del año 1892-93.		135'38
Moral de la Paz.		
Por el cupo del año 1887-88.	196'14	
Por el de 1888-89. . .	180'89	
Por el de 1889-90. . .	83'81	460'84
Morales de Campos.		
Por resto del cupo de 1884-85	8'42	
Por el cupo de 1885-86. . .	119'21	

Por el cupo de 1885-87. . .	154'29	
Por el de 1887-88. . .	132'75	
Por el de 1888-89. . .	122'43	
Por el de 1889-90. . .	64'14	
Por el de 1890-91. . .	87'63	
Por el de 1891-92. . .	78'10	
Por el de 1892-93. . .	84'70	851'67

Palacios de Campos.

Por el cupo del año 1891-92	138'61	
Por el de 1892-93. . .	150'30	288'91

Pozuelo de la Orden.

Por resto del cupo de 1882-83	17'20	
Por el de 1883-84.	95'23	
Por el de 1884-85.	90'11	
Por el de 1885-86.	114'91	
Por el de 1886-87.	149'73	
Por el de 1888-89.	118'02	
Por el de 1889-90.	65'79	
Por el de 1890-91.	96'08	
Por el de 1892-93.	92'86	839'93

Santa Eufemia.

Por resto del cupo de 1882-83	162'26	
Por el cupo de 1883-84. . .	135'28	
Por el de 1884-85. . .	128	
Por el de 1885-86. . .	163'24	
Por el de 1886-87. . .	211'38	
Por el de 1887-88. . .	181'79	
Por el de 1888-89. . .	167'65	
Por el de 1889-90. . .	84'26	
Por el de 1890-91. . .	170'80	
Por el de 1891-92. . .	152'28	
Por el de 1892-93. . .	165'08	1.722'02

Valdenebro.

Por el cupo del año 1892-93.		164'99
------------------------------	--	--------

Villaesper.

Por el cupo del año 1892-93.		51'58
------------------------------	--	-------

Valverde de Campos.

Por resto del cupo de 1887-88	141'11	
Por el cupo de 1889-90. . .	78'85	
Por el de 1890-91. . .	132'52	
Por el de 1891-92. . .	118'14	
Por el de 1892-93. . .	128'08	598'70

Villabrágima.

Por el resto del año 1886-87.	203'96	
Por el cupo del año 1887-88.	548'96	
Por el resto del de 1888-89..	122'20	
Por el resto del de 1891-92..	155'51	1.030'63

Villafrechós.

Por resto del cupo de 1873-74	29'07	
Por el cupo de 1874-75. . .	472'16	
Por el de 1875-76. . .	308'32	
Por el de 1881-82. . .	354'12	

Por el cupo de 1882-83. . .	432'35	
Por el de 1883-84. . .	347'10	
Por el de 1884-85. . .	328'45	
Por el de 1885-86. . .	418'86	
Por el de 1886-87. . .	543'10	
Por resto del año de 1887-88.	233'22	
Por el cupo de 1888-89. . .	430'17	
Por el de 1889-90. . .	226'35	
Por el de 1890-91. . .	415'39	
Por resto del de 1891-92. . .	92'57	
Por el cupo de 1892-93. . .	401'40	5.032'63

Villalba del Alcor.

Por resto del cupo de 1891-92	226'19	
Por el cupo de 1892-93. . .	326'90	553'09

Villagarcía de Campos.

Por resto del cupo de 1888-89	135'37	
Por el cupo de 1889-90. . .	139'83	
Por el de 1890-91. . .	205'63	
Por el de 1891-92. . .	183'32	
Por el de 1892-93. . .	198'73	862'88

TOTAL. . . 13.579'35

Medina de Rioseco 5 de Marzo de 1894.—El Secretario Contador, Estéban Viguera.—V.º B.º, El Alcalde, S. Alvarez.

Núm. 618.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Habiendo sido convocados por el Sr. Alcalde de esta Capital los que lo son de los Ayuntamientos de los distintos Partidos judiciales de la misma para la discusion del presupuesto especial carcelario que ha de regir durante el año próximo de 1894 á 1895, adicional por resultas de 1892 á 1893, y cuentas del mismo año; encargo á dichos señores Alcaldes que concurren con toda puntualidad á la Junta que con tal objeto ha de tener lugar en el despacho de la Alcaldía de esta Capital á las doce de la mañana del día 17 del actual, verificándolo personalmente ó por delegacion en un Sr. Capitular que lo verifique en su nombre, advirtiéndoles que de no comparecer se entenderá prestan su conformidad á los citados presu-

puestos y cuentas, siendo aprobadas si así lo acuerdan los que asistan, cualquiera que sea su número.

Valladolid 9 de Marzo de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Arceña.

Núm. 620.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Es indudable que la buena administracion depende principalmente de la fiel observancia de las leyes rectamente interpretadas.

Cumplidas estas en los plazos que señalan, la regularidad y el orden de las distintas operaciones se imponen sin esfuerzo de ninguna clase, y la Administracion camina sin entorpecimientos ni obstáculos que, retrasando la recaudacion, pueden privar al Tesoro de sus legítimos ingresos en las épocas en que deben realizarse.

Y no sólo el Tesoro puede resultar perjudicado con los obstáculos que se opongan á la observancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las Corporaciones municipales, ya que por ser más reducida su esfera de accion, la falta cometida en un servicio, afecta á todos directamente, y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardiamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios cuyos vejatorios resultados conocen bien los Municipios.

Próximo el ejercicio de 1894 á 95, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que, por su índole especial, y por girar sobre bases conocidas, pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así, liquidados los derechos oportunamente, su realizacion es facilísima y pende solo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de consumos exige preferente

atención de las Corporaciones municipales; y los medios para cubrir los cupos por éste concepto, deben llevarse á la práctica teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente aplicables todos los medios que las leyes y Reglamento señalan.

La Ley y Reglamento de 21 de Junio de 1889 introdujo ligeras modificaciones en la legislación, que hasta la fecha de su promulgación venía rigiendo sobre el impuesto de consumos y el de alcoholes y bebidas espirituosas; y á fin de que los Ayuntamientos puedan interpretar rectamente sus prescripciones, esta Administración hace á aquellos las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.^a Al recibo de la presente circular los señores Alcaldes cuidarán de que se dé lectura de la misma en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos que presidan, al objeto de que se acuerde formular el presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie, dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 de Agosto de 1890, núm. 28.

2.^a Se señala el día 1.^o de Abril próximo para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores para el inmediato ejercicio de 1894-95, de conformidad á lo que dispone el art. 44 del Reglamento.

3.^a Los medios que deben adoptarse son:

1.^o Administración municipal.

2.^o Los encabezamientos gremiales voluntarios.

3.^o El arriendo á venta libre de todas ó de algunas especies.

4.^o Arriendo á la exclusiva los que tengan esta facultad.

5.^o El repartimiento vecinal.

4.^a Para la adopción de medios se tendrá presente:

1.^o Si se acuerda el repartimiento, es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años, y los conciertos gre-

miales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos; y en las menores de 5.000 habitantes, cuando igualmente se hayan intentado sin éxito los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo presente que en el caso de utilizarse como único medio el reparto, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrá ser objeto de reparto, haciéndose aquel documento por el importe de los derechos de las demás especies segun dispone el art. 40, teniendo especial cuidado de aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo XI (art. 81 al 106 del Reglamento).

Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificación.

2.^o Para acordar cualquiera de los medios expresados, el número de Asociados debe ser igual al de Concejales, cuidando de cumplimentar lo dispuesto en el art. 36.

3.^o Solo pueden ser objeto de la exclusiva los líquidos, carnes frescas ó saladas y sal.

4.^o Este medio sólo puede establecerse en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes.

5.^o Para hacer el reparto es necesaria la autorización de la Administración y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, á cuyo efecto se solicitará, uniendo la propuesta de repartidores que comprenda un número igual al triple de Concejales de las cuatro escalas, mayores, medianos é ínfimos contribuyentes é individuos que no satisfagan contribución alguna.

6.^o Los demás medios pueden desde luego después de ser acordados, intentarse sin la autorización previa de la Administración y con solo remitir certificaciones de los acuerdos.

7.^o En las actas de adopción se distinguirán los Concejales y Asociados, consignando el tanto por ciento que para atenciones municipales ha de utilizarse sobre las especies gravadas, escepto la sal, que está exenta de recargo, teniendo presente que en ningún caso puede exceder aquel recargo del límite máximo del 100 por 100.

5.^a Acordados los medios el día 1.^o de

Abril próximo, el 4 del mismo mes, deben hallarse en esta Administración las actas donde consten los distintos medios adoptados á fin de terminar las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales voluntarios antes del día 15 de Mayo próximo venidero, segun dispone el art. 44. A este fin, se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes fijando las condiciones y demás trámites necesarios que señala el Reglamento, teniendo especial cuidado de hacer la debida separacion de las condiciones que se refieren á los arriendos de venta libre y exclusiva, que aunque de la misma índole, son distintas por el diferente concepto que cada una abraza. He de llamar la atencion asimismo de los señores Alcaldes para que se fijen muy especialmente en las prescripciones contenidas en los artículos 45 al 61 del Reglamento en lo referente al arriendo á venta libre y en el 70 al 80 en cuanto hace relacion á la exclusiva, sin olvidar que en todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo total, que habrá de hacerse para poder solicitar; en su virtud:

6.^a Formarán los expedientes de arriendo á venta libre:

- 1.º El acta de adopcion de medios.
- 2.º El estado demostrativo de las especies objeto de arriendo.
- 3.º Pliego de condiciones.
- 4.º Certificacion de los edictos de la subasta y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre y acuses de recibo de los remitidos á los tres pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL segun determina el art. 49, y

5.º El acta de subasta que llenará los requisitos determinados en los artículos 51 y 52, precediendo á la misma el pliego de pujas.

7.^a Formarán los expedientes de arriendo á venta exclusiva:

Además de los requisitos enumerados para los arriendos á venta libre, la concesion previa de la Administración para usar de aquella facultad, y la certificacion que se determina en la regla 3.^a del art. 74.

8.^a Formarán los expedientes de conciertos gremiales voluntarios:

- 1.º El acta de adopcion de medios.
- 2.º Diligencias de publicacion de edictos y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL.
- 3.º Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.
- 4.º Solicitud de los gremios suscrita por las dos terceras partes, cuando menos, de los individuos que les compongan, justificándose este extremo por medio de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.
- 5.º En dicha solicitud, se designarán la especie ó especies objeto del concierto y los individuos que con el caracter de representantes del gremio, han de contratar con el Ayuntamiento y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.
- 6.º Bases del concierto.
- 7.º Obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.
- 9.^a Formarán los expedientes de Administración municipal:
 - 1.º El acta de adopcion de medios.
 - 2.º Presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuída á cada especie dentro de la suma total fijada, consignándose el recargo municipal.
 - 3.º Obligacion de encabezamiento suscrita por todos ó la mayoría de los Concejales.
 - 10.^a Si los medios expresados tienen efecto, completados los expedientes en la forma que se indica, se remitirán por duplicado y reintegrados en papel de la clase 12.^a los originales y 13.^a las copias, en término de segundo día á esta Administración. Si no tuvieran efecto, se remitirán de oficio, certificando su resultado negativo.
- 11.^a Formarán los expedientes de conciertos obligatorios:
 - 1.º El acta de adopcion de medios.
 - 2.º Diligencias de publicacion de edictos.
 - 3.º Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.
 - 4.º Relacion de los individuos que en pequeña ó grande escala cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen en las especies objeto del concierto.
 - 5.º Bases del concierto.
 - 6.º Acta del sorteo verificado para la de-

signacion de representantes del gremio si esta no hubiera sido aceptada voluntariamente.

7.º Obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

12.ª El último medio que se adopte ó sea el repartimiento en los pueblos que no den resultado los que se indican, deberá quedar terminado definitivamente para el 30 de Mayo próximo y hallarse en esta Oficina el día 1.º de Junio siguiente, segun dispone el artículo 97 del Reglamento, y á fin de evitar la adopcion de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo y la responsabilidad personal del importe de los trimestres imputable á los Concejales.

13.ª Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse por nuevas disposiciones legales.

14.ª Los cupos para el próximo ejercicio, son los mismos que rigen en el actual, á reserva de lo que se acuerde por la Superioridad en consonancia con lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento. Sujetándose, pues, en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1894-95, y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las Corporaciones municipales las responsabilidades que habrá de exigírseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables, que tantos perjuicios ocasionan y tan desfavorable idea dan de la Administracion municipal.

Esta Oficina espera del celo y actividad de dichas Corporaciones que no darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas, cumpliendo exactamente cuanto en la presente circular se previene, en los plazos que en la misma se señalan.

Valladolid 6 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 621.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

ANUNCIO.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Riaño se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de

la Administracion de justicia y de la Penitenciaría que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y provisional, segun el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 5 de Marzo de 1894.—*Dr. Aureo Alonso*.

NUM. 624.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Habiendo concedido el Ayuntamiento que presido á varias vecinos de esta localidad el solar titulado Tras de la Casa del Colegio, derecha del camino de Villaester, para la edificacion de casas, lo hago saber al público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que si alguno se cree dueño del referido solar, se presente con los títulos de propiedad en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, pues pasado dicho plazo, se procederá á la edificación.

Pedrosa del Rey 9 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio G. Martín.

NÚM. 637.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1890 á 1891 y 1891 á 1892, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos y hacer por escrito las observaciones que consideren oportunas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Canalejas de Peñafiel 9 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—El Secretario, Faustino Velasco.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.